

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Desde que por diferentes disposiciones se dió principio á la venta de bienes nacionales se respetaron como era justo los que, comprendidos en aquellas declaraciones, correspondian á determinadas familias por la cláusula de reversión con que fueron cedidos á las corporaciones poseedoras, las cuales se devolvieron á las mismas familias tan luego como acreditaron su derecho. Deseando la Reina (Q. D. G.) conocer con la exactitud debida el número de reversiones acordadas, con distincion de las que se efectuaron por disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales desde el periodo de la segunda época constitucional hasta la fecha, así como los valores en que se calculan los bienes revertidos, se ha dignado disponer que, con presencia de lo que resulte en los archivos de las oficinas de esa provincia, se formen notas circunstanciadas de los datos referidos, los cuales remitirá V. S. inmediatamente á este Ministerio, disponiendo al mismo tiempo su insercion en el *Boletín oficial de ventas* para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1855. =Bruil.= Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm 1017

Circular núm. 304.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad. =Negociado 2.º =Circular. = El art. 74 de la ley de Sanidad previene:

«Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000 por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraidos.

«Para optar á esta pension es preciso que esten comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.»

El art. 75 prescribe que:

«De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.»

Y el art. 76 dice:

«Que las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de 2 á 5000 rs. concedida en los términos ya expresados.»

Enterada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de que son muchos los profesores de la ciencia de curar que,

conducidos por su celo facultativo y humanitario, prestaron servicios eminentes sacrificando su vida en obsequio de sus conecidanos, sin curarse del estado precario en que dejaban constituidas á sus familias; teniendo presente el compromiso contraido por la orden circular de 19 de Junio último en su art. 7.º, y considerando que el demorar por mas tiempo el cumplimiento de la oferta que en los artículos trascritos se les hizo sumirá á algunas familias de dignos profesores quizás en el estado de la indigencia, se ha dignado mandar que con toda urgencia remita V. S. á este Ministerio nota expresiva de los facultativos de las ciencias de curar que se inutilizaron ó murieron prestando servicios extraordinarios durante la epidemia del cólera-morvo asiático, acompañando á la relacion los justificantes de los expresados servicios para hacer la oportuna clasificacion y formular con los datos debidos el proyecto de ley que, con arreglo al expresado artículo 74, ha de presentarse á las Cortes para el otorgamiento de las respectivas pensiones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1855 =Huelves.= Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, que el día 1.º de Enero próximo se remitirá á la superioridad la relacion reclamada, pudiendo hasta tanto presentar cada uno los expedientes y documentos que á su derecho crean convenir. Zaragoza 22 de Diciembre de 1855. =Feliciano Polo.

Núm. 1018

Circular núm. 305.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Con esta fecha digo de Real orden á todos los Prelados y Ordinarios Diocesanos de la Península é Islas adyacentes lo que sigue:

»Por las Reales Cédulas de 30 de Diciembre de 1854 y 3 de Enero de 1854, y por las Reales órdenes circuladas á todos los Ordinarios Diocesanos en 3 de Setiembre del mismo próximo pasado año, 12 de Abril y 6 de Agosto últimos, se previnieron á V. las bases, reglas y demas instrucciones que se creyeron convenientes para uniformar y activar la formacion de los expedientes del nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en esa Diócesis, y los de sus aranceles.

»En virtud de las mencionadas disposiciones, varios Prelados y Ordinarios Diocesanos han instruido ya y remitido al Ministerio de mi cargo, segun se les prevenia en el artículo 2.º de la 2.ª de dichas Reales cédulas, los expedientes originales y el respectivo duplicado auténtico de éstos, correspondientes á todos ó á algunos de sus Arciprestazgos; y la Reina [q. D. g.] con el objeto de reunir los datos indispensables para su mas acertada resolucion, se sirvió disponer que se remitiesen dichos duplicados auténticos á los Gobiernos de las respectivas provincias; y así se ha verificado en diferentes fechas, á fin de que oyendo los Gobernadores á las Diputaciones provinciales; y estas á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos interesados en cada expediente, informen todos con devolucion lo que estimen oportuno, y pueda el Gobierno supremo proponer á S. M. con el lleno de noticias necesarias y de acuerdo con la autoridad eclesiástica diocesana, lo que en cada localidad sea mas justo y mas beneficioso al mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

»Deseando ahora S. M. simplificar y abreviar la tramitacion de estos expedientes, en cuanto es compatible con el detenido exámen que por su naturaleza y trascendencia requiere el asunto de parte de ambas potestades eclesiastica y civil, ha tenido á bien

dictar con ese objeto las disposiciones siguientes:

»1.ª Luego que V. haya proveído el auto definitivo en cualquiera de los expedientes que en conformidad á lo que se halla prevenido esté instruyendo para el citado arreglo parroquial, y se haya sacado y autorizado competentemente el duplicado auténtico del mismo expediente, dispondrá V. la remision al Ministerio de mi cargo de todo el original, comprensivo de cuantas providencias, diligencias, autos y documentos de cualquiera clase se hayan acumulado, cosidos y foliados en forma de proceso, con oficio misivo y espresivo del objeto y número total de fólíos útiles de dicho expediente original.

»2.ª Con igual fecha remitirá V. al Gobernador de la provincia á que corresponda la capital del Arciprestazgo, ó la poblacion de cuyo arreglo parroquial se trate, el duplicado auténtico del mismo expediente, esto es, un testimonio literal, íntegro y fehaciente de él, desde la cabeza hasta el auto definitivo y última diligencia; pidiendo V. aviso de su recibo al Gobernador de provincia, y dando conocimiento á este Ministerio, al remitirle el original, de haberlo así verificado.

»3.ª Tanto al expediente original que se remita á este Ministerio, como al duplicado que se pase al Gobierno de provincia, ha de acompañar V. por separado, una nota alfabética ó cuadro sinóptico [en la forma del modelo adjunto número 1.º y sin dejar de llenar ninguna de sus casillas] de todos los pueblos, barrios é iglesias comprendidos en el mismo Arciprestazgo; de la provincia y jurisdiccion eclesiástica á que hoy corresponden; de su poblacion; del número de parroquias é iglesias existentes, y de las que quedarán por el arreglo; de sus clasificaciones actual y nueva; del personal y su dotacion; y de la asignacion anual para gastos de culto, fabrica y demas material; á fin de que sirviendo dicha nota de prontuario ó índice del propio expediente, se facilite su inteligencia, y pueda ser mas rápido su despacho en los Gobierno de provincia, en la Camara del Real patronato, y en este Ministerio.

»4.ª Los expedientes para el arreglo de aranceles parroquiales que, segun se previno por el artículo 14 de la repetida Real Cédula de 3 de Enero de 1854, deben formarse al mismo tiempo con la debida separacion, ya sea uno solo y general para todas las Iglesias de la Diócesis, si esto es posible, ya uno para las de cada Arciprestazgo, ya el de una Iglesia sola en particular cuando sus circunstancias especiales así lo exijan, los remitirá V. originales á este Ministerio en igual forma que queda espresada para los del arreglo y demarcacion de las parroquias; y su duplicado auténtico al Gobierno de provincia correspondiente; dando tambien V. el oportuno aviso al Ministerio de haberlo remitido al Gobernador.

»5.ª En el dia último de cada mes, á contar desde el del actual, dará V. razon circunstanciada á este Ministerio [segun el adjunto modelo número 2.º] del estado en que á la sazón se hallen los expedientes de arreglo parroquial y de aranceles de todos y cada uno de los Arciprestazgos en que al efecto está dividida esa Diócesis, por el órden alfabético de los mismos arciprestazgos; de los obstáculos de cualquiera género que demoren su instruccion y pronta terminacion; y de los medios que á juicio de V. sean mas asequibles y oportunos para obviar dichos obstáculos.

»Del recibo de esta circular avisará V. á este Ministerio á vuelta de correo; y espera S. M. que aplicando V. á este asunto todo su celo y pastoral solicitud adelantará cuanto esté en su mano tan importante arreglo; quitándose así con el las dificultades que para el mejor servicio del ministerio espiritual se ofrecen y aun se aumentan por necesidad cada dia.»

Lo que de la propia Real órden transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, previniéndole ademá lo siguiente:

1.º Luego que reciba V. cualquiera de los expedientes del arreglo de parroquias ó de sus aranceles, que le remitan los Diocesanos ú otros Gobernadores

de provincia, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, y dictará las disposiciones necesarias para que esa Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de su territorio interesados en el arreglo, y encareciendo V. S. á una y otros la mayor actividad y exactitud en el desempeño de tan interesante servicio, le informe detenidamente, y con la debida separacion por parroquias y pueblos, lo que crea conveniente acerca del arreglo acordado por el Diocesano.

2.º Con presencia de todos los informes y documentos originales reunidos por la Diputacion, entenderá V. S. el suyo; y unidos, cosidos y foliados en forma de proceso todos los informes y documentos, los remitirá V. S. originales al Ministerio de mi cargo, con el duplicado auténtico del expediente del Diocesano y nota alfabética a él adjunta; quedándose V. S. con copia íntegra de todo ello en ese Gobierno de provincia, para los efectos ulteriores que convengan.

3.º Si el expediente de arreglo parroquial de un Arciprestazgo, ó el de sus Aranceles, comprendiese ademá á parroquias ó pueblos pertenecientes á otra provincia civil, no remitirá V. S. al Ministerio el duplicado auténtico del Diocesano y nota adjunta, sino solamente los informes y documentos originales de que habla el número precedente, referentes á los pueblos de esa provincia; y el duplicado y nota alfabética del Diocesano los pasará V. S. al Gobierno de otra provincia, que deba asimismo intervenir en el expediente por haber pueblos de su territorio en el Arciprestazgo de que se trate, exigiendo V. S. acuse del recibo, y participando á este Ministerio y al Diocesano dicha remision del duplicado y nota.

4.º Desde que ese Gobierno se haga cargo de cualquier expediente de esta clase, dará V. S. á este Ministerio razon detallada, en los dias 15 y último de cada mes, del estado en que se halle su instruccion en la parte que concierne á esa provincia; hasta que lo pase á otra, ó lo remita V. S. informado á esta Secretaría del Despacho si fuere el postrero que en él deba informar.

Finalmente, quiere S. M. prevenga á V. S. que así como estrañaria y le causaría un profundo sentimiento la menor demora por falta de energía y actividad en el despacho de estos informes, lo cual no espera de su celo y del de las corporaciones populares en un asunto de tal importancia y que tan directamente interesa á los pueblos, así por el contrario advertirá con grande satisfaccion y tendrá presentes para los efectos oportunos la mayor eficacia y exactitud que en el desempeño de este cometido despleguen en sus respectivas esferas; V. S., la Diputacion y los Ayuntamientos constitucionales de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que enterados los ayuntamientos de la provincia, cumplan con la exactitud que se requiere lo que para la mejor instruccion de estos expedientes se les previene en la anterior Real órden. Zaragoza 21 de Diciembre de 1855 — El Gobernador, Feliciano Polo.—SS. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Núm 1019.

Circular núm 306

El Consejo de guerra permanente de esta capital en la causa seguida contra D. Juan Lorenzo Frax, cura párroco de Cetina, por sospechas de complicidad con los latrocarlistas que se alzaron en este distrito en el mes de Mayo próximo finado, ha pronunciado la sentencia siguiente.—Vistas cuantas diligencias se hallan practicadas en este proceso formado contra D. Juan Lorenzo Frax, cura párroco de Cetina, por conviccion en el delito de conspiracion; ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos á la pena de ocho años de prision mayor, con arreglo al artículo 173 y demas concordantes del código y á la regla 45 de la ley provisional y demas accesorias, pero con la calidad de ser oido si se presentase ó fuere habido.—En su consecuencia;

los Alcaldes constitucionales, guardia civil y empleados de vigilancia, procuraran por cuantos medios puedan disponer y dicte su buen celo, la captura del referido D. Juan Lorenzo Frax y conseguida que sea, lo remitiran con las seguridades debidas hasta ponerlo á la disposicion del Tribunal mencionado. Zaragoza 23 de Diciembre de 1855.—Feliciano Polo.

Núm. 1020.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

El deseo que esta Administracion demostró en su comunicacion de 6 del corriente que aparece en el Boletin oficial núm. 149, tendia á no designar en este periódico los pueblos que se habian mostrado morosos al cumplimiento de su circular de 10 de Noviembre último inserta en el del 12 del mismo número 136.

No han querido comprenderlo así varios pueblos que en esta fecha no han llenado este servicio, dando lugar á que se apresure á detallarlos en la adjunta nota para conseguir el breve y exacto resultado que debia esperar esta administracion en la presentacion de las noticias y documentos que interesó.

Todos los que comprende la relacion unida, son los negligentes y poco celosos en esta ocasion, siendo indispensable prevenirles que si para el dia 28 del actual, no se hallan en esta Administracion los documentos que reclamó en su circular de 10 de Noviembre citado, se verá precisada á usar de otros medios que no estan en sus principios, pero que la morosidad de los ayuntamientos la obligarán á ello con sentimiento suyo. Zaragoza 20 de Diciembre de 1855.—Miguel Belluga.

Nota de los pueblos que en esta fecha se hallan en descubierto de la presentacion de los documentos reclamados en la circular de esta Administracion fecha 10 de Noviembre último inserta en el Boletin oficial núm. 136.

- Abanto. Acered. Agon y Gañarul. Ainzon y Huechaseca. Alagon. Alarba. Alberite. Alcalá de Ebro. Alfajarin. Almonacid de la Cuba. Almonacid de la Sierra. Alpartir. Ambel. Aniñon. Aranda. Arándiga. Artieda. Atea. Bagues. Bárboles y Oitura. Belmonte. Bubierna. Bureta. Cadrete. Calatayud. Calatorao. Cariñena. Cbirrana. Codo. Codos. Contamina. Cosuenda. Ejea de los Caballeros. El Frasno. Encinacorba. Escatron. Farlete. Farasdues. Figueruelas. Fuendetodos. Fuendejalon. Grisen y Samagos. Inoges. Jaulin. Juslibol y Alfocea. Lajoyosa y Marlofa. Langa. Layana. Las Casetas. Lobera. Luceni. Luesia. Lumpiaque. Maella. Manchones. Mara. Mesones. Miedes. Monegrillo. Monterde. Morata de Jiloca. Morata de Jalon. Morés. Muel. Murero. Navardun Gordun. Niguella. Nombrevilla. Olivés. Osera y Aguilar de Ebro. Paniza. Paracuellos de Giloca. Paracuellos de la Ribera. Pardos. Pastriz. Peñafior. Peraman. Plasencia de Jalon. Pleitas. Plenas. Pozuel de Ariza. Pozuelo. Pradilla. Purroy y Villanueva de Jalon. Ribas. Ruesca. Ruesta. Saviñan. Sádava. Salillas. Santa Cruz de Toved y Aldehuela de id. Santa Eulalia de Gállego. Santed. Sediles. Sigues y Aso. Sobradiel. Tabuena. Terror. Tierga. Toved. Torralva de Ribota. Torrijo. Trasmoz. Ucastillo. Urries. Utebo. Valmadrid. Valpalmas. Vera. Villafranca de Ebro. Villadoz y Villarroya. Villafeliche. Villamayor. Villanueva de Gállego. Villanueva del Huerva. Villarroya de la Sierra. Vistabella. Viver de Vicort. Zaragoza y Zuera.

Núm. 1021.

El viernes 28 del corriente, á las doce del dia se subastarán, en público remate, 24 lotes de géneros de algodón en pañuelos, aprehendidos por un carabinero del Reino, con el auxilio de tropa del número 14 y declarados en comiso. Zaragoza 23 de Diciembre 1855.—Miguel Belluga.

Núm. 1022.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Debiendo pasarse la revista periódica á los individuos de las clases pasivas de que trata la ley de presupuestos de 25 de Julio último y Real orden de 22 de Agosto siguiente inserta en el Boletin oficial de 3 de Setiembre y en el Esparterista de 5 del mismo; y á fin de que en la parte documental con que deben justificar aquellos la que debe tener lugar desde 1.º de Enero próximo al 10 del mismo haya precision y uniformidad, cree esta Contaduria necesario hacer las advertencias siguientes:

1.a Todos los individuos de clases pasivas que cobran haberes, sueldos ó pensiones por la Tesoreria de esta provincia, se presentarán personalmente desde el 1.º al 10 de Enero próximo ante el alcalde constitucional del punto de su residencia con la copia del documento original que les dá derecho al percibo del haber que disfrutan, cuya copia autorizara dicho alcalde devolviendo el original á los interesados.

2.a El mismo alcalde librará á cada uno un certificado que justifique hallarse empadronado en aquella vecindad, y en cuanto á los retirados de guerra, podrán efectuarlo ante el gefe del canton ó autoridad militar mas inmediata si la hubiese.

3.a Las viudas y huérfanos de montes pios civiles y militares y los pensionistas de gracia, se presentarán primero al cura párroco para que les libre un certificado que acredite su estado de soltera, viuda, ó de menor edad si el pensionista fuere varon. A continuacion de dicho certificado, estampará el alcalde el de empadronamiento ó residencia que se dice en la advertencia anterior, á fin de que consten ambos certificados en un solo documento.

4.a A continuacion del mismo documento y con separacion, estamparán por sí todos los individuos de clases pasivas si supieren escribir y sino por medio de otra persona, una declaracion que espese si perciben ó no alguna otra asignacion de los fondos del Estado, provinciales ó municipales. Los religiosos esclaustrados y secularizados, manifestaran ademas si poseen algunos bienes de su propiedad, en qué punto y cual sea su valor.

5.a Los Sres. alcaldes constitucionales remitirán al Sr. Gobernador civil de la provincia antes del dia 16, todas las copias de los documentos de que habla la prevencion 1.a y los certificados de que tratan la 2.a y 3.a; sin omitir en ellos la declaracion que se previene en la 4.a; teniendo entendido que se suspenderá el pago á los interesados que no se presenten en revista en el tiempo prefijado y lo mismo á aquellos, cuyos documentos carezcan de los requisitos expresados en las prevenciones anteriores, conforme á lo mandado en la regla 10 de la citada Real orden de 22 de Agosto último.

6.a Los individuos de dichas clases residentes en esta capital, pasarán la revista ante esta Contaduria en el mismo periodo y en los propios términos marcados en las prevenciones anteriores para los que residen fuera de ella, a no ser que se encuentren enfermos, en cuyo caso lo avisarán anticipadamente, verificándolo asimismo los que cobran por las Tesorerias de otras provincias y tienen en esta su residencia. Zaragoza 13 de Diciembre de 1855.—Luciano de Azcarate.

Núm. 1023

Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Setiembre último, esta Direccion general ha señalado el 12 de Enero próximo á las doce del dia para la adjudicacion en segunda subasta pública de las obras de dos puentes de madera que deben sustituir á los de Buñuel y Novillas sobre el canal imperial bajo la cantidad de 65,522 rs. á que asciende el presupuesto aprobado

para cada uno de dichos puentes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zaragoza ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 rs. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 13 de Diciembre de 1855.—El Director general Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....
enterado del anuncio publicado con fecha de

y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de

se compromete á tomar á su cargo

con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1024.

Direccion general de Contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Dirección general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 27 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar la supresion de los títulos de Conde de la Concepcion, Marques de Clarafuentes con grandeza de España, Marques de dos Fuentes, Marques de Pozobueno, de Conde de Villanueva de Soto, de Marques de la villa de Orellana, de Marques de villar de la Aguila, de Marques de villa Rocha, de Marques de Torre-blanca, de Conde de Valdemar de Bracamonte, de Conde de Valenciana, de Conde del valle de Oselle, de Marques del valle de San-

tiago, de Conde del valle de Suehil, de Marques del valle de Toja, de Conde de la Vega de Reri, de Marques de Valdelirios y de Viro-alegre, por no haberse presentado nadie á reclamarlos, á pesar de haberse anunciado dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos y de haberse trascurrido con exceso, el término señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda la traslado á V. I. para los mismos fines.»

Y la Dirección lo transcribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1856.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1855.—Juan B. Trúpita.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante la conduta de cirujano del pueblo de Bureta, su dotacion es 2700 rs. vn. con barbería y ademas casa franca, cobrados por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta 1.º de Enero próximo en que se proveerá.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion, el ayuntamiento de Nonaspe, sacará á pública subasta en los dias 23, 25 y 26 del corriente á las tres de sus tardes respective el molino de aceite correspondiente á los propios del mismo.

La conduta de cirujano de la villa de Luna, sin barbería, se encuentra vacante, su dotacion consiste en 3300 rs. anuales pagados por su ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes francas al alcalde de dicha villa hasta el dia 12 del próximo Enero en que se proveerá.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Monreal de Ariza, cuya dotacion consiste en 1200 rs. vn., los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento hasta el dia 31 del actual que se proveerá.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Sestrica con la debida autorizacion en los dias 23 y 30 del actual y hora de las dos de sus tardes procederá nuevamente en su sala consistorial al arriendo en pública subasta de la carniceria con las yerbas de su dehesa, bajo los pactos y condiciones que aprobados se manifestarán en el acto.

La plaza de alguacil del ayuntamiento de Lucena de Jalon se halla vacante por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste 520 rs. vn. pagados por trimestres en metálico: los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el 30 del actual á la secretaria de este Ayuntamiento donde se hallarán las obligaciones que tiene que aceptar.

El partido de Medico de Utebo de 160 vecinos á dos leguas de Zaragoza se halla vacante, su dotacion consiste en 40 cahices de trigo de buena calidad satisfechos por su ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á la Secretaria del mismo hasta el 15 de Enero próximo.

El dia 17 del corriente se estravió por las calles de Zaragoza un perro perdiguero color de rata: al que lo presente en la calle de Contamina núm. 48, se le gratificará; pero será encausada criminalmente la persona que lo conservare en su poder.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.